

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

**MATERIA:** Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto “Extracción de áridos Lonquimay”, Comuna de Lonquimay.

**RESOLUCION EXENTA N°** (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

**Temuco,**

**VISTOS**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales de del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
- 2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
- 4.- El Decreto N° 146 de fecha 12 de agosto de 2019 que Declara la Zona de Interés Turístico Lonquimay por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- 5.- La Carta presentada por el Sr. Luís Felipe Navarro González, en representación de Constructora LN SpA, con fecha 10 de agosto de 2020, en la que solicita pronunciamiento sobre el Proyecto “Extracción de áridos Lonquimay”, comuna de Lonquimay.

**CONSIDERANDO**

- 1.- Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establece que las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran:

**1.1.-** Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (art.3°, letra i del D.S. N° 40/2012). Al respecto:

- Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (art. 3°, letra i, literal i.5, D.S 40/2012):
- Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, **o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago (art. 3°, letra i, literal i.5.2, D.S 40/2012)**

**1.2.-** Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

**2.-** Que, el proyecto consiste en una extracción de áridos desde el cauce del río Lonquimay, comuna de Lonquimay, según consta en los antecedentes que se adjuntan.

El proceso general consiste en extraer de forma mecanizada el material árido, mediante el uso de una excavadora, este material será trasladado a un sector fuera del cauce y cercano a las operaciones de la ruta para su acopio y posterior entrega en la planta chancadora que se ubicará en un predio particular autorizado.

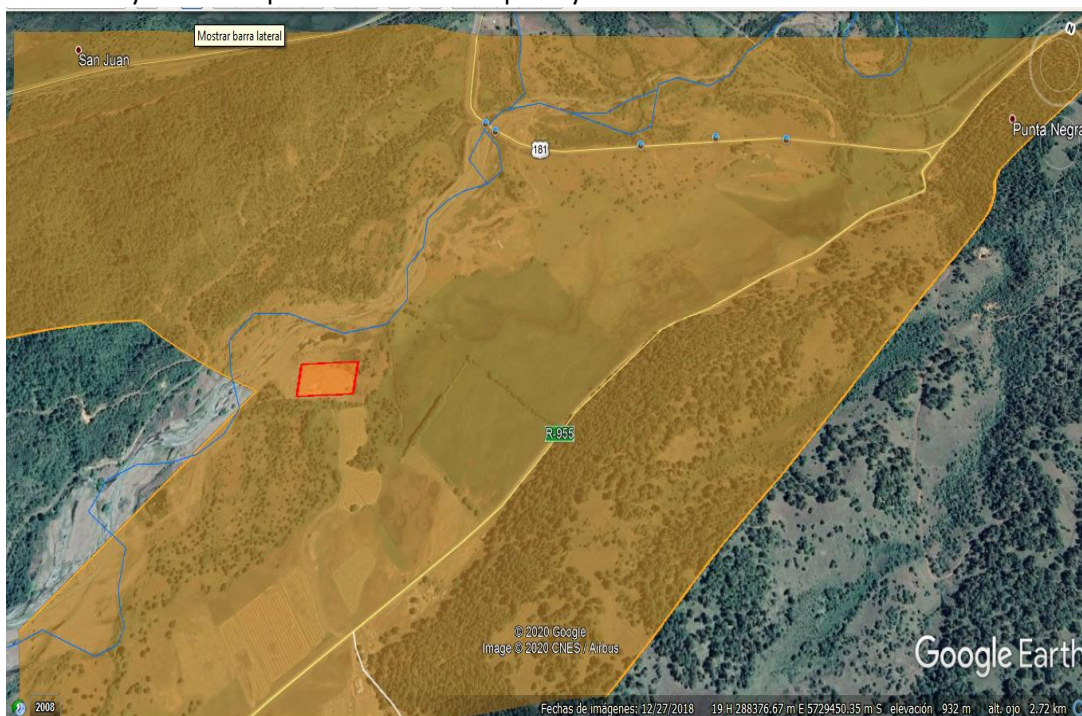
El proyecto presenta las siguientes características:

- a) Emplazamiento: El proyecto corresponde a la extracción de áridos desde el cauce del Río Lonquimay sector Termas Cañón del Blanco, correspondiente a la comuna de Lonquimay, Región de La Araucanía. El acceso al emplazamiento se realizaría a través de Ruta R- 955, para luego ingresar a un camino interior a través de un predio particular por donde se accedería al área del proyecto, acceso que contará con las autorizaciones del propietario.
- b) Volumen de extracción: El volumen total máximo de material árido a extraer o remover (material útil, material de rechazo y esponjamiento) será de 20.000 m<sup>3</sup> que incluye material granular grueso y fino, lo que se realizará en un periodo de 12 meses, material que no será procesado en el lugar.
- c) Superficie de extracción: La superficie del polígono de extracción del proyecto corresponde a 1 há. (10.000 m<sup>2</sup>). El polígono de extracción tiene las siguientes coordenadas UTM WGS84 Huso 19 según archivo kmz entregado por el proponente:

Punto	Este	Norte
V-1	287.969	5.729.206

V-2	287.942	5.730.279
V-3	287.817	5.729.219
V-4	287.847	5.729.150

- d) El proyecto no contempla la generación de residuos industriales líquidos durante su ejecución.
- e) Que, según da cuenta el polígono de extracción propuesto, su superficie es coincidente con el polígono definido para la ZOIT Lonquimay, y que además, se encuentra dentro de lo constituye cauce superficial del río Lonquimay.



**3.-** Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, y respecto de la Declaratoria de la ZOIT LONquimay, se debe tener presente que:

**3.1.-** La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

**3.2.-** De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

**3.3.-** En este caso, la Declaración de ZOIT Lonquimay se realizó mediante el Decreto N° 146/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; que establece, en el considerando N°4, N°4, N°5 y N°6, respectivamente, lo siguiente:

*“Que el territorio denominado Lonquimay, posee una diversidad de actividades turísticas entre las cuales están: actividades de senderismo, escaladas, cabalgatas, montañismo, deportes invernales, pesca deportiva, rafting, canopy, observación de aves, entre otros. Además de lo anterior, se realizan una serie de encuentros y festividades como el We Tripantu, la Fiesta del Chivo, la Fiesta del Piñón, la Fiesta Pehuenche, la Fiesta del Maullo, la Fiesta de la Otoñada, y la Fiesta Icalmina Expo Artesanía y Sabores Pewenches también conocido como Icalmazo”.*

*“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a: el Centro de Montaña Arenales, Reserva Nacional Alto Bío Bío, Reserva Nacional Las Nalcas, y parte de las Reservas China Muerte, Malalcahuello, donde se encuentra el hotel y centro de ski Corralco, y el Parque Nacional Conguillío. Se destaca la presencia del Parque Pehuenche de Quinquén, que constituye el primer territorio de conservación de la biodiversidad a cargo de comunidades indígenas, y el parque de nieve Los Arenales, el cual es gestionado también por una comunidad indígena. Además, la comuna de Lonquimay pertenece a la Reserva de la Biósfera Araucarias de la UNESCO y al Geoparque Kütralcura.”*

*Que, la visión definida en el Plan de Acción propone: "Al año 2032 Lonquimay se consolidará como un destino de intereses especiales y de turismo de montaña a nivel nacional e internacional, ofreciendo una experiencia turística de excelencia a lo largo de todo el año. Lo anterior, gracias a la riqueza intercultural de la convivencia Colona Chilena y Mapuche-Pehuenche, el respeto y puesta en valor del patrimonio natural del territorio, y la mejora constante en la infraestructura y servicios turísticos".*

**4.-** Que, el plan de acción para Zona de Interés Turístico Lonquimay - Araucanía Andina, **reconoce como atractivos naturales** las Termas de Pelehue, las Termas de Coyuco, el Centro de esquí Los Arenales, la Cuesta Las Raíces, la Laguna San Pedro, **el Río Lonquimay**, el Río Biobío, el Salto Alaska, el Salto Pichipehuenco, la Laguna Verde, las Bardas Blancas, el Volcán Sierra Nevada, la Reserva Nacional Alto Biobío, el Parque Pehuenche Quinchén, la Piedra Blanca, la Laguna Galletue, la Laguna Icalma, el Cerro Batea Mahuida, y el Salto de Trayenco.

**5.-** Que, el plan de acción para Zona de Interés Turístico Lonquimay - Araucanía Andina, aprobado íntegramente *el ORD. N° 324 de fecha 05 de septiembre de 2018, emitido por la SEREMI de Economía, Fomento y Turismo de la Región de La Araucanía*, mediante reconoce el río Lonquimay como un atractivo natural, donde a su vez lo identifica como no jerarquizado. Sin embargo, el mismo plan de acción señala que: *“Los atractivos turísticos no jerarquizados corresponden a aquellos reconocidos y descritos por la I. Municipalidad de Lonquimay y que no cuentan con una jerarquización oficial. Se incluyen en este listado por considerarse de importancia para la atracción de turistas a la comuna”.*

**6.-** Que, en las actividades a monitorear en el estado de avance para Zona de Interés Turístico Lonquimay, se contempla el río Lonquimay en el diseño de productos turísticos fluviales para dar cumplimiento al objetivo estratégico *“Diversificación de la oferta turística”* contemplado en la

línea estratégica “*Desarrollo de Productos*”, lo que ratifica al río Lonquimay como un atractivo natural resguardado por la ZOIT Lonquimay.

6.- Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/2013 y N° 161081/2016 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se indica que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

7.- De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Extracción de áridos Lonquimay”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:

7.1.- De los antecedentes presentados por el proponente se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal i.5.2 del Art. 3 del D.S. 40/2012, RSEIA, toda vez que no iguala o supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes ahí señaladas.

7.2.- Las partes y obras del proyecto se ubicarán al interior del cauce superficial del río Lonquimay, que corresponde a un objeto de protección resguardado en la ZOIT Loquimay por ser de importancia para la atracción de turistas a la comuna, a través de actividades relacionadas con el cauce como la pesca recreativa o deportiva, rafting, u otros productos turísticos fluviales, se hace necesario que esta iniciativa de inversión deba someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a los potenciales impactos del proyecto relacionados con los objetos de protección ambiental de la respectiva ZOIT.

8.- Que, según lo expuesto precedentemente,

## RESUELVE

1º.- **DECLARAR**, que el **Proyecto “Extracción de áridos Lonquimay”**, Comuna de Lonquimay, presentado por el Sr. Luís Felipe Navarro González, en representación de Constructora LN SpA, **está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y artículo 3° letra p) del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en*

*contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/JBJ/dus

Distribución:

- Sr. Luís Felipe Navarro González
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA